

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el día 22 de noviembre de 2021 venció el término de traslado del demandado **VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA LIZCANO** tras haberse notificado el 03 de noviembre de 2021 del mandamiento de pago, conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero se entiende surtida el día 05 del mismo mes y año.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO No. 2081

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00243-00

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA LIZCANO**.

ANTECEDENTES

El **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA LIZCANO** para el pago de las sumas adeudas respecto del pagaré No.60003040000855 que el demandado suscribió en favor de la entidad.

El pagaré fue suscrito el 13 de septiembre de 2018 para ser pagadero en 84 cuotas mensuales hasta el 5 de diciembre de 2015.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación a partir del 05 de enero de 2021 y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

El demandado, señor **VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA LIZANO**, fue notificado conforme lo dispone el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, el día 5 de noviembre de 2021, destacándose que durante el término otorgado guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el pagaré, aparece que el señor **VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA LIZCANO** prometió pagar solidaria e incondicionalmente al **BANCO POPULAR S.A.**, la suma de \$44'264.215 en instalamentos, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Ahora bien: está visto que la obligación que recoge los títulos, fue pactada por instalamentos, esto es, que el deudor pagaría la misma por cuotas, las que generarían intereses tanto remuneratorios como moratorios. Así mismo que las partes expresamente acordaron que en el evento de que el deudor no cumpliera con las obligaciones que le fuesen inherentes, el demandante tendría la *facultad* de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación insoluta, figura que ha sido conocida como *cláusula aceleratoria*, la que autoriza el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Empero, ese arbitrio del acreedor de extinguir el plazo trasciende el espacio meramente subjetivo del acreedor que no puede producir efectos en frente a su deudor sino hasta que se le indique oportunamente cuándo se hizo uso de tal potestad.

Adviértase, como *cláusula aceleratoria* es una facultad que se reserva el acreedor cuando ocurran determinados eventos; lo que significa que, si se da la causal, el acreedor puede

utilizar tal potestad cuando lo considere conveniente o bien puede simplemente dejarla de lado y no hacer uso de ella. Pero como la determinación que adopte el acreedor en frente del uso de tal facultad, afecta considerablemente al deudor al punto de que intempestivamente puede determinar la declaración de extinción del plazo, es imperioso hacérselo saber oportunamente. Naturalmente que el deudor es ajeno a esa situación pues apenas si está enterado de que el acreedor tiene esa prerrogativa, pero lejos de saber con precisión si la pluricitada facultad se hizo efectiva y más que eso, cuándo ocurre ello. Por tanto, si decide el acreedor hacer uso de esa facultad debe exteriorizársele oportunamente tal situación al deudor, esto es, por la misma época en que se utiliza, ya porque se presenta la mora en el pago de una cuota o porque se da otra causal, cuya ocurrencia hace que desde allí o desde otro momento posterior, el acreedor determine la extinción del plazo inicialmente pactado.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dichos títulos valores y la entidad ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* del señor **VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA LIZCANO** y a *favor* del **BANCO POPULAR S.A.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* al señor **VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA LIZCANO** y a favor de la entidad ejecutante **BANCO POPULAR S.A.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea0f3c3669c0b9613dfd73fa47e854af38d61b93c175e43269dbd7e93a26f11**
Documento generado en 29/11/2021 11:15:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>